

MODIFICACIONES APORTADAS
A LAS **CONSTITUCIONES-DIRECTORIO**
POR LOS CAPÍTULOS GEN. DE 1986, 1992, 1998, 2004

(En *negrita-cursivo* las variaciones efectuadas)

Las expresiones “delegación (delegaciones) regional (regionales)” y “delegado/os” que hay en los artt. 10.1, 38.2, 82, 99.1, 120, 126.1, 127.2, 181, 182, 182.1-4, 183, 197, 206.2/1, 206.2/5, 206.2/12, 207.5, 213.1, 215, 215.3-4 y 223, se sustituyen respectivamente con “región (regiones)” y “superior regional (superiores regionales)”.

135. A petición del interesado, hecha por grave causa, el superior general, *con el consentimiento de su consejo*, puede dispensarle de los votos religiosos temporales antes de caducar el período fijado.

136. El superior mayor competente, *oídos* sus consejeros, puede excluir al profeso temporal de la renovación de los votos y de la profesión perpetua, por justas y razonables causas, incluso por motivos de enfermedad contraída después de la profesión, si resulta dañosa para el mismo religioso o para el instituto, salvo cuanto al respecto establece el derecho común.

142. *Quien* haya abandonado legítimamente el instituto después de haber hecho el noviciado o haber emitido la profesión, incluso la perpetua, y pida ser readmitido, puede ser reaceptado por el superior general con el consentimiento de sus consejeros. No es necesario que repita el noviciado, pero el mismo superior debe imponerle un conveniente período de prueba, al final de la cual el readmitido hace la profesión por un tiempo no inferior al año. Luego deberá completar el período de profesión temporal que le faltaba para ser admitido a los votos perpetuos.

175. El responsable de la comunidad local, en el ámbito establecido por las presentes constituciones y directorio, es el superior local, ayudado por sus consejeros. En esta su función se le debe obediencia y

deferencia por parte de todos los miembros. Debe ser un sacerdote con cinco años, por lo menos, de profesión *perpetua* y treinta cumplidos de edad. Téngase presente lo dicho en el artículo 159 (último párrafo).

180.1 Uno de los consejeros será designado *por el superior, con el consentimiento de su consejo*, para sustituirlo durante su ausencia. Si un consejero cesare en el oficio, será sustituido por otro elegido por la comunidad con mayoría absoluta de votos. En los escrutinios para la elección de los consejeros harán de escrutadores los dos profesos más jóvenes de edad.

180.5 La convocación del consejo notifíquese con tempestividad a los consejeros, así como la agenda de las cuestiones que tratar. El trabajo de secretaría —antes, durante y después de las reuniones— lo desempeñará uno de los consejeros, *nombrado por el superior con el consentimiento del consejo*. Los argumentos tratados y las decisiones tomadas refléjense en las actas, enviando copia de ellas al superior mayor. Al principio de cada reunión procédase a la lectura del acta de la sesión precedente y luego firmela el superior y el secretario. De las decisiones tomadas infórmese a la comunidad.

195.3 En las elecciones de los delegados al capítulo provincial, tienen voz activa todos los profesos, y voz activa y pasiva todos los profesos perpetuos.

Las casas con un número de miembros de cinco a once, envían un delegado; las que tienen doce miembros por lo menos, dos delegados; las que superan los *treinta* miembros, cuatro delegados.

Las casas con menos de cinco miembros serán agrupadas como lo indique el superior provincial, de modo que los grupos no superen los veinte profesos, y elegirán a dos delegados.

Terminada la elección de los delegados, se procede a la de los sustitutos con una votación por mayoría relativa para cada sustituto. Esta norma se aplica siempre que se proceda a la elección de delegados.

196. Son miembros del capítulo provincial por derecho:

- el superior provincial, que lo convoca y preside;
- los superiores locales de las casas con más de cuatro miembros;
- los superiores de los vocacionarios, aunque sean casas con menos de cinco miembros;
- **el director general del apostolado;**
- los delegados elegidos según cuanto establece el directorio.

A todos estos miembros se les juntan los consejeros provinciales, una vez elegidos en el primer capítulo, y el secretario y el ecónomo provincial, si ya hubieran sido nombrados por el respectivo gobierno.

196.1 *Son miembros del capítulo provincial, también, el coordinador circunscripcional de la promoción vocacional y la formación, y uno o más delegados o asistentes paulinos de los institutos agregados. En cuanto a estos últimos corresponde al superior provincial determinar las modalidades de dicha participación.*

A discreción del superior provincial, puede ser miembro del capítulo provincial el delegado de los cooperadores paulinos de la circunscripción.

196.1bis Los miembros capitulares, reunidos bajo la presidencia del superior provincial, escuchan las relaciones sobre el estado de la provincia y de las varias casas y actividades de la misma; luego elaboran un íter o reglamento de trabajo, constituyendo si hace falta órganos técnicos (secretario, moderadores, etc.) y comisiones de estudio. **Uno o más miembros del gobierno general asistan posiblemente a los capítulos provinciales o asambleas regionales de principio de mandato.**

196.4 De todas las deliberaciones tomadas en cada uno de los capítulos provinciales, así como de las elecciones o nombramientos habidos en el mismo, envíese una relación oficial al gobierno general.

La programación final del capítulo provincial deberá ser enviada al superior general para recibir su aprobación por escrito.

196.5 En el momento de designar a los delegados de la provincia al capítulo general, el capítulo provincial elegirá, por mayoría absoluta de votos, a dos miembros profesos perpetuos. Cuando el número de profesores de la provincia alcanza el centenar, se elegirán cuatro delegados. Y si el número supera los doscientos miembros, se elige un delegado más por cada centenar o fracción superior a cincuenta. No se descuide, en ninguno de estos casos, la notificación de los delegados sustitutos, a norma del artículo 195.3 (último párrafo). En la elección de dichos delegados tienen voz activa y pasiva todos los miembros del capítulo provincial, mientras que gozan de voz pasiva todos los profesos perpetuos de la provincia.

Si fueran elegidos delegados algunos miembros ausentes del capítulo, convóqueselos sin tardanza. Ellos tendrán los mismos derechos de los demás capítulos; pero mientras llegan, el capítulo proseguirá sus trabajos.

Terminada la elección y hecha la promulgación por el superior provincial, redáctense los documentos auténticos, que, una vez firmados por el mismo superior y por el secretario del capítulo, serán entregados a los elegidos, para que conste su legítima delegación al capítulo general.

209.3 Durante la visita, dése espacio suficiente al coloquio personal con cada uno de los hermanos; promuévanse también los contactos de grupo (consejos, comunidad, etc.), en los que se procurará hacer emerger los varios problemas y situaciones, favoreciendo la participación y la colaboración de todos los hermanos y ayudándoles a realizar la debida evaluación, a corregir lo que se necesite y a relanzar los valores fundamentales de la vida religiosa paulina.

[El resto del artículo se elimina, pues su contenido queda expresado en el art. 209.4].